

IAI 45/2021

Informe jurídico emitido a petición de la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública en relación con la reclamación por la falta de respuesta de un Ayuntamiento a la solicitud de un representante de los trabajadores designado como observador en un proceso selectivo de inspector de policía local de vista y copia de todas las instancias presentadas

La Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública (GAIP) pide a la Autoridad Catalana de Protección de Datos (APDCAT) que emita un informe sobre la reclamación presentada en relación con la falta de respuesta de un Ayuntamiento a la solicitud de un representante de los trabajadores designado como observador en un proceso selectivo de inspector de policía local de vista y copia de todas las instancias presentadas.

Analizada la solicitud, que se acompaña de una copia del expediente de la reclamación presentada, de acuerdo con el informe de la Asesoría Jurídica, se informa de lo siguiente:

Antecedentes

1. En fecha 27 de enero de 2021, una persona que se identifica como delegado de personal presenta una solicitud ante un Ayuntamiento en la que expone que ha sido nombrado como observador en un proceso selectivo de una plaza de inspector de policía local y solicita poder acceder y recibir copia íntegra de las instancias presentadas por todos los candidatos, tanto admitidos como excluidos, conjuntamente con toda la documentación que las acompañan.

2. En fecha 24 de febrero de 2021, el Ayuntamiento dirige un escrito, firmado por el presidente del tribunal calificador del proceso selectivo y al mismo tiempo secretario de la corporación local, al solicitante indicándole que “[...] tanto a las instancias como en la documentación adjunta existen datos sensibles e incluso especialmente protegidos y dada la abundante documentación presentada, tomamos nota de su petición y lo requerimos para que concrete la documentación a la que quiere tener acceso, para que la pueda tener a su disposición el día 23.03.2021, fecha de la prueba teórica”.

3. En fecha 24 de marzo de 2021, la persona solicitante dirige una nueva instancia al Ayuntamiento acompañada de un escrito en el que expone su disconformidad con determinadas actuaciones, que atribuye al presidente del tribunal calificador en el proceso selectivo, relativas a obstaculizar su participación como observador nombrado en el proceso de selección, así como en su condición de delegado de personal, y no facilitarle la información solicitada.

En este escrito, la persona solicitante alude a la falta de transparencia del proceso selectivo y manifiesta que “[...] es más que evidente para que resulte ganador una persona predeterminada, y el expediente administrativo simplemente trata de dar apariencia de legalidad sino que en realidad exista.”

Concluye su escrito haciendo referencia a que el tribunal calificador “[...] de forma continuada impide darme cualquier tipo de información a este delegado y observador del proceso selectivo [...]”, solicitando la vista y copia de todas las actas del tribunal calificador, así como que se le otorgue el acceso a la información previamente solicitada.

4. En fecha 18 de mayo de 2021, la persona solicitante presenta ante la GAIP una reclamación en la que pone de manifiesto que el Ayuntamiento no ha respondido a su solicitud, y tampoco ha entregado la información. Cabe decir que, si bien se acompañan distintos documentos con la reclamación, no queda claramente definida cuál es la información pública concreta sobre la que se reclama el acceso.

5. En fecha 27 de mayo de 2021, la GAIP remite la reclamación al Ayuntamiento, pidiendo un informe donde exponga los antecedentes de hecho y fundamente su posicionamiento en relación con la reclamación, así como el expediente completo y, en su caso, que concrete las terceras personas que resulten afectadas por el acceso reclamado.

6. En fecha 7 de junio de 2021, el Ayuntamiento remite a la GAIP un informe firmado por el presidente del tribunal calificador en el que expone diferentes consideraciones jurídicas relacionadas con el hecho de que “[...] La finalidad del proceso selectivo es la obtención de un juicio técnico sobre los méritos y capacidades de los aspirantes que esté libre de toda interferencia política, sindical o similar. Y así lo ha consagrado el EBEP excluyendo expresamente a este personal de la composición de los órganos selectivos”, en referencia a que el proceso de selección debe llevarse a cabo a través de órganos colegiados los cuales deben estar sujetos, entre otros, al principio de imparcialidad, y en los que no pueden formar parte el personal de elección o de designación política, los funcionarios interinos y el personal eventual, así como que su pertenencia debe ser a título individual y no puede ejercerse en representación o por cuenta de nadie.

Asimismo, también refiere que “[...] ninguna norma de carácter general prevé la posibilidad de que miembros ajenos al órgano selectivo ya los principios de imparcialidad y profesionalidad puedan intervenir en las sesiones de estos órganos aunque sea sin derecho de voto”, y defiende que las bases de la convocatoria son un acto administrativo que se dicta en aplicación de la normativa vigente, a través de las cuales no se puede innovar el ordenamiento jurídico ni configurar los órganos selectivos de forma diferente a la prevista en la normativa.

7. En fecha 8 de junio de 2021, la GAIP dirige un escrito al reclamante solicitante que especifique cuál es el objeto de la reclamación, si la solicitud de vista y copia de las instancias presentadas con los correspondientes documentos adjuntos de todas las personas candidatas admitidas y excluidas, o bien la solicitud relativa a vista y copia de todas las actas del tribunal.

8. En fecha 28 de junio de 2021, la persona reclamante dirige un correo electrónico a la GAIP en el que delimita su reclamación a la vista y copia de las instancias presentadas por todos los candidatos en el proceso selectivo de inspector de la policía local, tanto de los admitidos como de los excluidos, junto con toda la documentación que las acompañan.

9. En fecha 29 de junio de 2021, la GAIP solicita informe a esta Autoridad, de acuerdo con lo que prevé el artículo 42.8 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Fundamentos Jurídicos

De conformidad con el artículo 1 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, la APDCAT es el organismo independiente que tiene por objeto garantizar, en el ámbito de las competencias de la Generalidad, los derechos a la protección de datos personales y de acceso a la información vinculada a ellos.

El artículo 42.8 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que regula la reclamación contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, establece que si la denegación se ha fundamentado en la protección de datos personales, la Comisión debe emanar informe a la Autoridad Catalana de Protección de Datos, el cual debe ser emitido en el plazo de quince días.

Por ello, este informe se emite exclusivamente en lo que se refiere a la valoración de la incidencia que el acceso solicitado puede tener respecto de la información personal de las personas afectadas, entendida como cualquier información sobre una persona física identificada o identificable, directamente o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador online o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de esta persona (art. 4.1 del Reglamento 2016/679, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en cuanto al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos, en lo sucesivo RGPD).

Por tanto, queda fuera del objeto de este informe cualquier otro límite o aspecto que no afecte a los datos personales que consten en la información solicitada.

El plazo transcurrido para la emisión de este informe puede comportar una ampliación del plazo para resolver la reclamación, si así lo acuerda la GAIP y se notifica a todas las partes antes de que concluya el plazo para resolver.

En consecuencia, el presente informe se emite en base a las mencionadas previsiones de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos y la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

De acuerdo con el artículo 17.2 de la Ley 32/2010, este informe se publicará en la web de la Autoridad una vez notificado a las personas interesadas, previa anonimización de los datos personales.

II

La normativa de protección de datos, de acuerdo con lo que establecen los artículos 2.1 y 4.1) del RGPD, se aplica a los tratamientos que se lleven a cabo sobre cualquier información “sobre una persona física identificada o identificable («el interesado »); se considerará persona física

identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un número, un número de identificación, datos de localización, un identificador online o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona”.

El artículo 4.2) del RGPD considera “tratamiento”: cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, ya sea por procedimientos automatizados o no, como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, concejal o interconexión, limitación, supresión o destrucción”.

De acuerdo con lo que prevé el artículo 5.1.a), cualquier tratamiento de datos personales debe ser lícito, leal y transparente en relación con el interesado y, en este sentido, el RGPD establece la necesidad de concurrir en alguna de las bases jurídicas del artículo 6.1, entre las que el apartado c) prevé el supuesto de que el tratamiento “es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento”.

Tal y como se desprende del artículo 6.3 del RGPD y recoge expresamente el artículo 8 de Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD), el tratamiento de datos sólo podrá considerarse fundamentado en estas bases jurídicas del artículo 6.1. c) y e) del RGPD cuando así lo establezca una norma con rango de ley.

Por su parte, el artículo 86 del RGPD dispone que “las datos personales de documentos oficiales en posesión de alguna autoridad pública o organismo público o una entidad privada para la realización de una misión en interés público podrán ser comunicados por dicha autoridad, organismo o entidad de conformidad con el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que se les aplique al objeto de conciliar el acceso del público a documentos oficiales con el derecho a la protección de las datos personales en virtud del presente Reglamento”.

La regulación y garantía del acceso público a documentos oficiales en poder de las autoridades públicas u organismo público se regula en nuestro ordenamiento jurídico en la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTC), la cual reconoce a las personas el derecho de acceso a la información pública, entendiéndose como tal “la información elaborada por la Administración y la que ésta tiene en su poder como consecuencia de su actividad o del ejercicio de sus funciones, incluida la que le suministran los demás sujetos obligados de acuerdo con lo establecido por la presente ley” (artículo 2.b) y 18 LTC). En términos similares se pronuncia la Ley estatal 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LT), en sus artículos 12 (derecho de acceso a la información pública) y 13 (información pública).

En caso de que nos ocupa en que se solicita el acceso a todas las instancias o solicitudes presentadas en el proceso de selección de inspector de la policía local, incluyendo la documentación aportada esta información debe ser considerada pública de acuerdo con el artículo 2.b) de la LTC, al ser información en su poder a consecuencia del ejercicio de sus competencias.

Ahora bien, en la medida en que la información forma parte de la información necesaria para el funcionamiento de un órgano administrativo (el tribunal calificador) del que forma parte la persona solicitante,

que no como miembro con derecho a voto sino como observador, no parece que deba aplicarse en este caso el régimen de acceso previsto en la LTC, que no está previsto para regular el acceso de las personas que forman parte del órgano que debe tramitar el procedimiento donde consta la información reclamada, sino que debe realizarse una valoración de la necesidad de la información para el ejercicio de las funciones que le corresponden como observador.

Y ello sin perjuicio de que deban reconocerse a la persona reclamante las mismas garantías en cuanto a su derecho de acceso que a cualquier otro ciudadano, como sería el caso de poder presentar la reclamación que ha dado lugar a la emisión de este informe.

III

De acuerdo con lo que consta en el expediente remitido, la persona reclamante tiene como objetivo el acceso a todas las solicitudes presentadas por los candidatos en un proceso de selección de una plaza de inspector de la policía local (d en adelante, proceso de selección), incluyendo la documentación aportada. El solicitante hace referencia a su cargo de representante de los trabajadores que ha sido nombrado como observador en el proceso de selección.

Desde el punto de vista del cargo de representante de los trabajadores, debe tenerse presente que la representación de los funcionarios lo ostentan, según cada caso, los Delegados de Personal o bien las Juntas de Personal, de acuerdo con lo que prevé el artículo 39 del Real decreto legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (en adelante, el EBEP).

Entre otras funciones, la normativa atribuye a los representantes de los trabajadores la función de vigilancia del cumplimiento de la normativa vigente (art. 40.1.e) EBEP). Dada esta previsión normativa no puede descartarse que, para el ejercicio de esta función, pueda tener acceso a determinada información sobre los procesos selectivos, pero la normativa vigente no prevé el derecho de los representantes de los trabajadores a acceder a la información que se solicita.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que la persona solicitante ha sido designada como observadora en el proceso de selección.

Los artículos 55 y siguientes del Real decreto legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, todos los ciudadanos tienen derecho al acceso en el empleo público de acuerdo con los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, a través de procedimientos que garanticen su desempeño así como, entre otros, los principios de transparencia, la imparcialidad y profesionalidad de los miembros de los órganos de selección y la independencia y discrecionalidad técnica en la actuación de los órganos de selección (a

Por lo que respecta a los órganos de selección, el artículo 60 del EBEP, y en términos similares los artículos 42 y 54 del Decreto legislativo 1/1997, de 31 de octubre, por el que se aprueba la refundición en un Texto único de los preceptos de determinados textos legales vigentes en Cataluña en materia de función pública, prevé lo siguiente:

“1. Los órganos de selección serán colegiados y su composición deberá ajustarse a los principios de imparcialidad y profesionalidad de sus miembros, teniendo, asimismo, la paridad entre mujer y hombre.

2. El personal de elección o de designación política, funcionarios interinos y personal eventual no podrán formar parte de los órganos de selección.

3. La pertenencia a los órganos de selección será siempre a título individual, no pudiendo ostentarse ésta en representación o por cuenta de nadie”.

En el ámbito local, con respecto a lo que nos interesa en este informe, el artículo 286.1 del Decreto legislativo 2/2003, de 28 de abril, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley municipal y de régimen local de Cataluña prevé la necesidad de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de igualdad, de mérito y de capacidad en los procesos de selección del personal, y en relación con los tribunales de selección, el artículo 292 dispone lo siguiente:

“292.1 Los miembros de los tribunales o de órganos similares deben ser designados por la corporación de acuerdo con las siguientes normas: a) Un tercio está integrado por miembros y/o funcionarios de la misma corporación. b) Otro tercio está integrado por personal técnico. c) El otro tercio está integrado por representantes de la Escuela de Administración Pública de Cataluña, a propuesta de la propia Escuela. [...]

292.4 El nombramiento del tribunal o de un órgano similar corresponde al órgano del ente local competente para el nombramiento de los funcionarios de que se trate.

292.5 Los concursos para proveer puestos de trabajo deben ser resueltos motivadamente por el pleno de la corporación, a propuesta del tribunal o de un órgano similar designado a estos efectos.

292.6 La regulación de la composición y el funcionamiento de los tribunales o de órganos similares es la que se establezca reglamentariamente. [...]”.

Al mismo tiempo, tomando en consideración que en caso de que nos ocupa la información a la que se pretende acceder pertenece a un proceso de selección de un puesto de trabajo de inspector de la policía local, hay que atender a las previsiones de la Ley 16/ 1996, de 10 de julio, de las policías locales y el Decreto 233/2002, de 25 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de acceso, promoción y movilidad de las policías locales. A tal efecto, el artículo 32 de la ley, y en términos similares el artículo 8 del decreto, prevé lo siguiente:

“1 Los miembros de los tribunales de oposición y de los órganos similares deben ser designados por la corporación, de acuerdo con las siguientes normas: a) Un tercio debe estar integrado por miembros o funcionarios de la misma corporación. b) Otro tercio debe estar integrado por personal técnico especializado en esta materia. c) El tercio restante debe estar integrado por representantes del Departamento de Gobernación, entre los que debe haber como mínimo un representante de la Escuela de Policía de Cataluña y un representante de la Dirección General de Seguridad Ciudadana.

-2 La regulación de la composición y el funcionamiento de los tribunales de oposición y de los órganos similares se rige por la normativa general sobre función pública aplicable a las corporaciones locales”.

Por otra parte, en relación con los sistemas selectivos, es preciso hacer mención a la previsión del artículo 61.7 del EBEP, por el que:

Los sistemas selectivos de personal laboral fijo serán los de oposición, concurso-oposición, con las características establecidas en el apartado anterior, o concurso de valoración de méritos.

Las Administraciones Públicas podrán negociar las formas de colaboración que en el marco de los convenios colectivos fijen la actuación de las organizaciones sindicales en el desarrollo de los procesos selectivos.”

En este sentido, es necesario acudir a las previsiones del Convenio colectivo del Ayuntamiento [...], publicado en el BOP en fecha [...], vigente en el momento de emisión de este informe, el cual regula las condiciones de trabajo del personal laboral y funcionario de carrera que prestan servicios en el Ayuntamiento. El convenio colectivo prevé, entre otras cosas, que “[...] En el proceso selectivo, la representación del personal designará a un observador para formar parte del órgano selectivo como vocal con voz y sin voto. [...]”.

En este punto, en relación con la participación de la representación del personal en el órgano selectivo como vocal que prevé el convenio colectivo, cabe señalar que el Ayuntamiento fundamenta la defensa de su resolución denegatoria al acceso en que el EBEP excluye, en definitiva, que la representación del personal forme parte de la composición de los órganos selectivos, haciendo referencia a que el proceso de selección debe llevarse a cabo a través de órganos colegiados que han de estar sujetos, entre otros, al principio de imparcialidad, y en los que no pueden formar parte el personal de elección o de designación política, los funcionarios interinos y el personal eventual, así como que su pertenencia debe estar en título individual y no puede ejercerse en representación o por cuenta de nadie.

A tal efecto, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Sala Social, Sección 1ª) número 17/2018, de 24 de mayo, analiza esta cuestión y llega a la siguiente conclusión:

“Aplicando la doctrina expuesta al supuesto de autos, se cuele que la previsión del artículo 22.5 del convenio colectivo relativa a que uno de los miembros del órgano de selección sea designado por el órgano de representación de los trabajadores, que no se sino el órgano de defensa de los intereses de un grupo y cuyos miembros son mayoritariamente elegidos en listas presentadas por los sindicatos, siendo estos quienes asimismo promueven de forma absolutamente mayoritaria la celebración de elecciones, aunque no suponga un mandato o una representación directa no impide apreciar vinculación entre ambos, el fino hilo que los une, que pugna con el carácter técnico y la imparcialidad no ya sólo subjetiva, sino también objetiva que debe presidir la composición del órgano de selección y que el legislador ha tratado de garantizar a través de los límites fijados en el artículo 60.3 del EBEP , primando la profesionalidad de las personas seleccionadas para dicho órgano lo sean en atención a criterios de igualdad, mérito y capacidad”.

La base sexta de las bases que rigen el proceso selectivo (DOGC [...]) establece lo siguiente:

“Se constituirá de conformidad con lo dispuesto en el art. 60 del Real decreto 5/2015, de 30 de octubre por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley 7/2007 de 12 de abril del Estatuto básico del empleado público, y el Decreto 233/2002, de 25 de septiembre, en el que se aprueba el reglamento de acceso, promoción y movilidad de las policías locales. El tribunal calificador e

por un número impar de personas designadas por la corporación y formadas por un/a presidente/a, vocales y un/a secretario/a y tendrá la siguiente composición:

Presidente/a: El Secretario de la Corporación o persona en quien delegue y su suplente/a.

Vocales: - Una persona funcionaria de carrera del Ayuntamiento [...] y su suplente - Dos personas técnicas especialistas en función policial, con titulación igual o superior a la exigida por la plaza, y sus suplentes.

- Una persona nombrada por el Instituto de Seguridad Pública de Cataluña y su suplente.

- Una persona nombrada por la Dirección General de Administración de Seguridad o quien tenga la competencia y su suplente.

Secretario/a: Una persona del Ayuntamiento [...], con voz pero sin voto y suplente/a. [...]

Los representantes de los trabajadores podrán designar a una persona que actuará como observador sin voz ni voto.”

Aunque el representante de los trabajadores designado como observador no tenga la consideración de miembro del tribunal con derecho a voto, es innegable que, de acuerdo con las previsiones normativas mencionadas, y concretadas en las bases, debe disponer de la información necesaria para ejercer sus funciones encomendadas. Y difícilmente podrá desempeñar su función de observador sin tener acceso a la información que justifique, aunque sea en las fases finales del proceso de selección, la valoración de cada una de las personas candidatas seleccionadas en relación con el resto de participantes.

Relacionado con ello, en caso de que nos ocupa se deduce que debido a las dificultades para ejercer las funciones de observador, según expone la persona reclamante, habría tenido que recurrir a dirigir una instancia al Ayuntamiento solicitando el acceso a las instancias presentadas en el proceso de selección con anterioridad a la fecha de realización de la prueba teórica y práctica, de acuerdo con lo desprendido del escrito de respuesta del Ayuntamiento en fecha 24

Es decir, en el caso particular, en la medida en que la persona reclamante ostenta el cargo de observador, de acuerdo con lo expuesto, le corresponde la posibilidad de acceder a la información relativa al proceso de selección, incluyendo la personal relativa a las personas candidatas, así como estar presente en las diferentes sesiones del tribunal calificador y dirigir las consultas que estime pertinentes, todo ello en relación con su labor de vigilancia de que la actuación del tribunal calificador cumpla la normativa vigente aplicable al proceso de selección. Porque, hay que recordarlo, la función del observador en un tribunal calificador no es la de evaluar a las personas candidatas sino sólo observar o controlar la legalidad de la actuación del

Desde la perspectiva de las personas afectadas, es decir, las personas candidatas que han presentado su solicitud en el proceso de selección, independientemente de que posteriormente hayan sido admitidas o excluidas, las expectativas que pueden tener en el momento en que participan en el proceso selectivo es que los miembros del órgano calificador tendrá que poder tener acceso a sus datos. Y esto incluye también la expectativa de que su información personal pueda ser accesible por un posible observador nombrado por los representantes de los trabajadores de acuerdo con las bases de la convocatoria.

De acuerdo con lo expuesto, el ejercicio de su función puede comportar la participación del observador en la realización de las pruebas, si procede, en las reuniones del tribunal calificador y también el acceso a la información que sea objeto de análisis por el tribunal y la que figura en las actas del tribunal calificador, dado que de otra forma difícilmente podría ejercer su función de observador. Ahora bien, para el ejercicio de su función no resulta justificada la obtención de una copia de toda la documentación presentada por todas las personas participantes, dado que esto incrementa de forma significativa los riesgos, especialmente si existe un elevado número de personas que participan en la convocatoria, sin que, en cambio, resulte necesario para controlar la actuación.

Dada la diversidad de la información que pueden haber aportado las personas afectadas, que puede incluir categorías especiales de datos, y las graves repercusiones que puede tener para ellas la revelación, querida o accidental, de los datos que pueden constar, debería limitarse el acceso a la posibilidad de consultar las instancias y la documentación aportada en la medida en que sea necesario para analizar la actuación del tribunal calificador, durante las sesiones de éste o una vez ya se hayan realizado. Y en cualquier caso, de acuerdo con el párrafo segundo del artículo 72.3 del Decreto 8/2021, de 9 de febrero, sobre la transparencia y el derecho de acceso a la información pública, debería hacerse sólo mediante la consulta, en lugar de obtener copia, en la medida en que no se aprecian elementos que por las funciones que tiene atribuidas el observador justifiquen su acceso con carácter previo a las reuniones del tribunal y, en menor medida, la obtención de una copia de la documentación presentada. Cabe decir, por otra parte, que esto no afecta a la posibilidad de que, posteriormente, avanzado el proceso de selección y una vez se haya realizado la sesión del órgano calificador, el observador pueda acceder a la información.

Dado lo expuesto, en particular por el hecho de que la persona reclamante ostenta la condición de observador en el proceso de selección, si bien el acceso a la información solicitada por la persona reclamante comporta una injerencia en el derecho a la protección de datos de los candidatos, no se aprecian circunstancias específicas a partir de las cuales se pueda considerar que deba prevalecer el derecho a la protección de datos de aquellos al derecho de acceso de la persona reclamante, a las instancias presentadas, incluyendo la documentación aportada, pero limitada a la información necesaria para el ejercicio de su función.

Todo ello, sin perjuicio del deber de confidencialidad aplicable a la persona reclamante de acuerdo con el artículo 5 del LOPDDDD, según el cual:

- “1. Los responsables y encargados del tratamiento de datos así como todas las personas que intervengan en cualquier fase del mismo estarán sujetas al deber de confidencialidad a lo que se refiere el artículo 5.1.f) del Reglamento (UE) 2016/679.
2. La obligación general señalada en el apartado anterior será complementaria de los deberes de secreto profesional de conformidad con su normativa aplicable.
3. Las obligaciones establecidas en los apartados anteriores se mantendrán aún cuando hubiera finalizado la relación del obligado con el responsable u encargado del tratamiento.”

Conclusión

La normativa de protección de datos no impide que un representante de los trabajadores designado como observador en un proceso de selección de acuerdo con el convenio colectivo aplicable y las bases de la convocatoria, pueda acceder a la información relativa a las personas candidatas a través de su presencia en las pruebas y sesiones del órgano calificador y para consultar la información que hayan aportado las personas candidatas, con el fin de ejercer la vigilancia del cumplimiento de la normativa vigente. Sin embargo, dadas sus funciones, no resulta justificada la obtención de una copia de toda la documentación presentada.

Barcelona, 22 de julio de 2021

Traducción Automática